--------En la ciudad de Esquel, a los días del mes de abril de 2011, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, con la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y con la asistencia del Dr. Claudio Alejandro Petris, encontrándose excusado el Sr. Juez de Cámara, Dr. Günther Enrique Flass, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"L. R., F. G. y otros c/ Municipalidad de Gobernador Costa s/ Acción de Amparo"** (Expte. Nro. 43/11 CANO), venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

--------**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Petris dijo: ----------

--------1.Contra la sentencia definitiva dictada a fs. 177/181 que hizo lugar a la acción de amparo, apelaron por su derecho los Dres. R. T. G. L. y M. E. I. M. a fs. 184/185 y la Municipalidad de Gobernador Costa a fs. 186/188, recursos que fueron concedidos a fs. 189.----------

---

--------La sentencia que arriba a este estadio en grado de apelación hizo lugar a la acción de amparo interpuesta por F. G., J. P. y M. L. R., decretándose la nulidad de la resolución municipal n º 105/2010 de fecha 13 de mayo del año 2010 y de todos los actos y hechos materiales ejecutorios que resulten su consecuencia por haberse violado en el procedimiento administrativo las garantías constitucionales del debido proceso, defensa en juicio y derecho de propiedad.----------

---

--------Impuso costas a la comuna demandada y reguló estipendios.----

--------2. Los letrados asistentes de los amparistas se agraviaron por el monto que el juez "a quo" les regulara en concepto de honorarios a su favor por considerarlos bajos en virtud de la cuestión económica involucrada en la causa, debiéndose fijar los mismos de acuerdo a la escala arancelaria del Art. 6º de la Ley XIII N º 4 del DJP y sobre el monto del proceso.----------

--------3.A su turno la Municipalidad de Gobernador Costa condenada se agravió a través de la pieza recursiva obrante a fs. 186/188 sosteniendo que la resolución municipal atacada por los amparistas y declarada nula jamás vulneró los derechos del debido proceso, defensa en juicio y propiedad, que el agravio está dado por haber sentado el "a quo" sin fundamento jurídico valido la calidad de legitimados activos de los reclamantes para la enervación intentada, que en todo momento el ente comunal actuó en cumplimiento de sus facultades respetando todos los principios constitucionales del debido proceso, publicidad de sus actos, audiencia de partes y defensa.----------

--------Que la sentencia ha dado basamento a un contrato privado de cesión de derechos y compraventa de mejoras sobre el inmueble en cuestión que jamás debió ser agregado a la causa toda vez que fue presentado sin los sellados de ley, que además el negocio allí instrumentado debió ser hecho mediante escritura pública, y que debió en todo caso ser notificado el ente municipal y su posterior aceptación.-

--------Luego se detiene en la legislación municipal en relación a la tierra fiscal, que al entonces titular de T. A. Sr. W. le fue otorgado un derecho precario de ocupación, personal e intransferible a herederos o terceros sin la previa anuencia de la Municipalidad de Gobernador Costa, que la relativización que hiciera el "a quo" sobre la conversación habida entre el escribano actuante y el presidente del cuerpo colegiado respecto a que no existía ningún inconveniente para la realización de dicho acto menosprecia las formas constitucionales, legales y estatutarias del supremo órgano municipal, que mal podría haberse vulnerado los derechos constitucionales establecidos en la sentencia recurrida si en sede judicial no han podido demostrar cabalmente los amparistas la legitimación en el presente juicio, menos en sede administrativa que ni siquiera intentaron.---------

--------Que tanto W. como los accionantes jamás presentaron al organismo municipal documentación válida alguna que avalara la cesión como tampoco requerimientos de la transferencia tal como lo

exige la normativa de fondo, la municipal y el procedimiento administrativo, que mal podría el dictado de la resolución 105/2010 vulnerar principios constitucionales alguno toda vez que dicho acto administrativo no fue realizado teniéndolos como partes legitimadas.----------Que la resolución 14/84 fue dada “intuito personae” al Sr. W., que por propia torpeza de los signatarios de la cesión aquí cuestionada, no se cumplieron con el procedimiento administrativo a efectos de la regularización de la posesión, que debe descartarse de plano que la Municipalidad de Gobernador Costa previo al dictado de la resolución 105/10 tuviera cabal conocimiento de la transferencia de los inmuebles referidos en la resolución municipal 014/84 a los amparistas, que ninguno de ellos se presentó ante el organismo municipal con suficiente acreditación para el reconocimiento del acto que se pretendía.----------

--------Solicita finalmente la revocación del fallo, con costas.----------

--------4.A fs. 191 se llama autos para dictar sentencia, procedo a emitir mi voto.----------

--------Resumidas así de esta manera en lo sustancial las posturas de los apelantes, abordaré en primer término por una cuestión de método jurídico y lógico el recurso de apelación de la demandada, para luego y de acuerdo al resultado al que se arribe, a tratar la apelación de estipendios de los letrados asistentes de los amparistas.----------

--------La Municipalidad de Gobernador Costa en el intento de poner en crisis la sentencia que pusiera fin a la acción de amparo declarando la nulidad de la resolución municipal 105/10 no se hizo cargo de los argumentos dirimentes utilizados por el sentenciante de grado , sosteniendo derechamente que los amparistas carecían de legitimación para la promoción de este amparo así como para haber podido intervenir en sede administrativa, a la par de no haberse presentado en la misma, con fundamentos tales como que el acompañamiento de un contrato de cesión de derechos y compraventa de mejoras sobre el inmueble en cuestión no fue sellado impositivamente, no se celebró en escritura pública , ni se notificó a la comuna.----------

--------Más en esa tarea omitió enervar las razones jurídicas que da cuenta la sentencia acogiendo la acción de amparo y que justamente por ausencia de impugnación arriban a esta sede con firmeza. El juez "a quo" sostuvo que "Examinadas las actuaciones labradas en el referido expediente administrativo, merece destacarse que la Municipalidad de Gobernador Costa previo al dictado de la Resolución N º 105/10 tuvo conocimiento que H. M. W. (ver fs. 1, 6, 31 y 53) en su carácter de heredero de J. C. W., quería transferir los inmuebles referidos en la Resolución Municipal N º 014/84 a los amparistas, a quienes no se les concedió ni la más mínima participación en dichas actuaciones; más si consideramos que la Resolución cuya nulidad de decretó se encontraba firme, consentida y había generado derechos, tales como los de posesión y propiedad de las mejoras realizadas". "Es decir, de las constancias del referido expediente administrativo, resulta que previo al dictado de la Resolución N º 105/10 no se cumplió con el principio básico y esencial de la imprescindible audiencia de parte o interesados previsto en el inc.4º del Art. 26 de la Ley I, N º 18, antes Ley 920…."(fs. 180 apartado segundo y tercero).----------

--------Pasando por alto tales razones jurídicas y legales dirimentes del amparo, conforme lo llevo dicho dirigió sus quejas a una cuestión que no ha sido la razón de ser de este amparo promovido y que da cuenta el libelo de fs.55/61.----------

--------No estuvo en juego aquí ni por ende en debate la validez del contrato de cesión con el que se insiste en la pieza de agravios, su forma y eventuales efectos, sino lisa y llanamente los derechos y garantías constitucionales del debido proceso, defensa en juicio y propiedad que habría conculcado la resolución municipal impugnada por los amparistas. –----------

--------Tampoco se debatió acerca del régimen de la tierra fiscal municipal y la legislación específica y constitucional que la rige y si bien es cierto que no puede efectuarse una escindencia total y absoluta

entre ello y la resolución municipal impugnada y declarada nula, eso justamente se pudiera haber evitado, de darse la debidas participaciones en el expediente administrativo que tengo a la vista a los involucrados ya sea de manera directa o indirecta y que no se hizo.----------No es cierto lo sostenido por la Municipalidad de Gobernador Costa de que no tenía noticia acerca de la existencia de terceros interesados en los inmuebles en cuestión. Del expediente administrativo número 06 año 2010 caratulado “E. A. S.A.” que tengo a la vista en este acto , surge que ya a fs. 1 el Sr. H. M. W. alertó sobre ello. A fs. 2 y 3 la propia Municipalidad estaba ya en conocimiento acerca de una posible cesión de derechos y acciones sobre dicho inmueble. A fs. 6 se denunció el nombre y datos personales del posible adquirente. A fs. 13/14 ya no había dudas al respecto a través de las conclusiones del dictamen legal. A fs. 26/28 ocurrió lo mismo.----------

---

--------Pretender desconocer y negar tales circunstancias bajo una supuesta falta o ausencia de legitimación no justifica el proceder de la comuna y que conforme lo llevo dicho hiciera triunfar la acción de amparo, razones jurídicas y legales que repito ganaron firmeza por ausencia de impugnación (doctrina Art. 268 de la Ley XIII N º 5 del DJP).----------

--------Si el interesado aún no ha sido notificado de la existencia de un proceso administrativo que pueda afectar sus derechos o intereses debe también notificársele.----------

--------La legitimación no es automática, sino que tiene que justificarse en cada proceso, lo que exige una vinculación especial con la cuestión en el ventilada.----------

--------En ese sentido, no tengo dudas acerca de la legitimación activa de los amparistas en las presentes actuaciones.----------

--------Es que hará falta que quien aparezca como demandante se halle en una específica relación con el objeto de la pretensión deducida, relación que provendrá. Es necesario que de la violación denunciada se deriven perjuicios para el recurrente al quedar afectado de algún modo

su círculo de intereses o que el interés legítimo resulte identificable con cualquier ventaja o utilidad derivada de la reparación pretendida.-------
--------Es decir, que el demandante del amparo constitucional se encuentre en una determinada situación jurídico-material que le autorice a solicitar la tutela judicial efectiva, facultándose a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad, es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo, tienen, sin embargo, un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparado. En otras palabras, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho, pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.----------
--------Se aprecia de los antecedentes que dieron sustrato a la acción de amparo suficiente interés propio, cualificado, específico que lo erige en legítimo, para la promoción de esta acción de amparo (doctrina arts 54 de la CP, 3 de la Ley V N º 84 del DJP).----------
--------Recapitulando: la resolución municipal 014/84 otorgó posesión definitiva de los solares en cuestión al hoy causante W. en el año 1984, allí se edificaron los inmuebles que dan cuenta las constancias del expediente administrativo, ante el pedido de regularización del heredero para transferir los derechos a un tercero que efectuara en el año 2009, es decir habiendo transcurrido más de 20 años, se desencadena aquél pedido en una resolución de nulidad de la primigenia resolución , sin siquiera verificar la existencia de terceros que tenía conocimiento de ello el ente comunal, máxime teniendo en cuenta que estamos hablando de localidades pequeñas donde se tiene acabado conocimiento de ello, y el extenso tiempo transcurrido, amén de lo que se desprendería de las actuaciones administrativas merituadas.----------
--------No se discute aquí la eficacia jurídica de un instrumento privado de cesión, sino lisa y llanamente la violación de garantías y derechos

constitucionales y aún así y con las deficiencias señaladas por el recurrente, no descartan la legitimación para promover la acción ante la afectación alegada. El debido proceso administrativo supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refieren los arts. 44, 45 y concs. de la CP (debido proceso, defensa en juicio, jurisdicción predeterminada por la ley, pluralidad de instancias, cosa juzgada, etc.). Tales directrices o atributos en el ámbito administrativo general, normalmente se encuentran reconocidos a través de la ley específica que regula la materia (Art. 26 inciso 4º de la Ley 920, hoy Ley I N º 18 del DJP), y de llegarse a verificar su transgresión, se impone como correlato su defensa constitucional, tal lo sucedido en el caso bajo estudio, y que de manera adyacente o colateral afectara también el derecho a la propiedad invocado y sin que ello implique juzgar de manera alguna acerca de la eficacia de la cesión para terceros, dejándolo bien a salvo en este voto y que no es materia de este amparo constitucional.----------

--------Los instrumentos internacionales sobre derechos humanos incorporados a la CN a través del Art. 75 inciso 22, corroboran no solamente la progresiva constitucionalización de estos derechos o elementos tuitivos de una actuación de quien es autoridad dentro de parámetros que excluyen cualquier forma de arbitrariedad, no discutiéndose en la actualidad la singular relevancia que tiene la tutela de los diferentes derechos fundamentales como elemento de indispensable cumplimiento para la plena vigencia de cualquier estado democrático de derecho, apareciendo hoy las garantías de un debido proceso como un hecho de incuestionable validez.----------

--------Por todo lo dicho al expresarme, voy a proponer al Acuerdo desestimar los agravios de la Municipalidad de Gobernador Costa. ASI LO VOTO.----------

--------En relación a la apelación deducida por los letrados que asistieran a los amparistas en las presentes actuaciones, quejándose del

monto que les regulara el juez “a quo” en la sentencia que le puso fin a la acción de amparo, diré que el Art. 35 de la Ley XIII N º 4 del DJP estableció expresamente que: “En los procesos….de amparo el honorario no podrá ser inferior a la suma de QUINIENTOS PESOS…”.----------

--------La Corte Suprema de Justicia de la Nación si bien le ha restado contenido patrimonial a la acción de amparo cuando lo que se persigue a través de dicha acción es la cesación del menoscabo o violación de una garantía o derecho constitucional, ello no significa que no se puedan tomar como valores referenciales aquellas circunstancias que deberán ser tenidos en cuenta a los fines arancelarios, entre otras pautas más (Fallos : 329:4447).----------

--------En las presentes actuaciones se hizo lugar a la acción de amparo, se declaró la nulidad de una resolución municipal que disponía la caducidad de una posesión definitiva sobre tierras, daba rienda al desalojo de la misma, retrotrayendo las cosas, se constató así la lesión restrictiva a los derechos constitucionales del debido proceso, defensa en juicio y propiedad, habiendo los amparistas según sus dichos abonado una suma de dinero por aquella cesión (ver libelo de demanda y documentos acompañados en aquella oportunidad).----------

--------Bajo esa óptica ha dejado librado el legislador de la materia a la prudente y equitativa evaluación de los jueces, a tener en cuenta las diversas pautas para proceder a la regulación de estipendios.----------

--------Siendo ello así, a la luz de los parámetros fijados por los arts. 3, 5 incisos b), c), d), e), f), 9, 35 y concs. de la Ley XIII N º 4 del DJP, habiendo triunfado los amparistas en su pretensión bajo la asistencia profesional de los recurrentes, proporción con los trabajos realizados naturaleza de los trabajados habidos, tiempo insumido desde la promoción de la acción hasta el dictado de la sentencia, estructura especial del amparo, sumas abonadas por los amparistas por la cesión denunciada como habida como apreciación pecuniaria y por último el carácter netamente alimentario de los honorarios profesionales,

entiendo prudente que corresponde elevarlos por bajos la regulación de estipendios contenida en la sentencia de fs. 180 vta. pto. II y que fuera establecida en $ 2.500 a la suma de $ 11.500 - equivalente a 23 veces la suma mínima establecida por el Art. 35 citado-, a favor de los apelantes, en conjunto, Dres. R. T. G. L. y M. E. I. M., con más el IVA pertinente, modificándose de esta manera la regulación de primera instancia. ASI LO VOTO TAMBIEN.--

--------Costas de Alzada, al apelante vencido, Municipalidad de Gobernador Costa y de manera solidaria a la Sra. Intendenta Fabiana Marcela Amado, atento el resultado obtenido al recurso de apelación deducido, teniendo en cuenta el principio general del criterio objetivo de la derrota sustentado por el Art. 69 de la Ley XIII N º 5 del DJP y por no encontrar ningún mérito para su apartamiento (arts. 16 y 17 de la Ley V N º 74 del DJP).----------

--------No correspondiendo imponer costas a la apelación de los letrados pese a su éxito, porque las apelaciones sobre estipendios no generan costas.----------

--------Regúlanse los honorarios de los Dres. R. T. G. L. y M. I. M., en conjunto y proporción de Ley, en la suma de $4.025, no correspondiéndole al del Dr. G. M. Gil M., atento lo dispuesto en el Art. 2º de la Ley Arancelaria.----------

--------**A LA MISMA CUESTION** el Dr. Früchtenicht dijo: ---------

--------Dispuesto a emitir mi voto individual en orden a la apelación deducida contra la sentencia definitiva en los presentes autos, advierto:

------Que a fs. 55/61 vta. los Sres. F. G., M. y J. P. L. R. promovieron acción de amparo contra la Municipalidad de Gobernador Costa a fin de que se declare la nulidad de la Resolución 105/10 por la que, en su función, se anula la posesión definitiva otorgada a “E. A.” (Res. 014/84). También pretenden se dejen sin efecto todos los actos y hechos materiales ejecutorios que sean consecuencia del acto administrativo cuya nulidad se peticiona.----------

--------Que a fs. 86/94 contesta la demandada de autos, oponiéndose al progreso de la acción.----------

--------Que a fs. 177/181 se dicta sentencia definitiva Nro. 2/2011 de fecha 14.03.2011 declarando la nulidad de la Resolución Nro. 105/10 con fundamento en que la accionada incumplió el debido proceso adjetivo previo, toda vez que omitió escuchar a los hoy actores en forma previa a su dictado, tal como manda la Ley I n ° 18. Impone las costas en forma solidaria a la Municipalidad de Gobernador Costa y a la Sra. Intendente Municipal, y regula los honorarios de los letrados de la actora en $2.500 y los del de la demandada en $1.500.----------

--------Contra aquella sentencia se alza la demandada y expresa agravios a fs 186/188. También apelan los Dres. R. T. G. L. y M. I. M. (v. fs. 184/185) ambos por su propio derecho, impugnando por bajos los honorarios regulados en su favor.--

--------Por razones metodológicas, analizaré en primer término los agravios de la demandada, para concluir con el tratamiento de la apelación de los letrados.----------

--------A través de su profusa argumentación, la recurrente intenta convencer al Tribunal de que, en el dictado de la Res. 105/2010 no se ha violado el debido proceso. Su único argumento es que los actores nunca fueron parte de la relación jurídica administrativa, pues la cesión de acciones y derechos por ellos invocada resultaba inválida y en consecuencia, inoponible a su parte. No impugna ni la procedencia de la acción de amparo como vía idónea, ni el derecho del Municipio a retrotraer la situación del predio en cuestión. Tampoco ataca el argumento decisorio del *a quo* en el sentido que la falta de audiencia contemplada en el Art. 26 inc. 4° Ley I n ° 18 sea suficiente para anular lo dispuesto en el acto administrativo impugnado, ni niega que se hubiera omitido tal recaudo respecto a los actores. Solo sostiene que ellos no se encontraban legitimados ni administrativa ni procesalmente. Lo dicho constriñe la decisión de este Tribunal a determinar si los actores podían o no ser considerados entre los sujetos

a que alude el Art. 26 inc. 4° Ley I n ° 18 como titulares del derecho jurídico procesal a ser oídos.----------

--------El *a quo,* al declarar la nulidad de la Res. 105/2010, lo hace en atención a la omisión de la demandada respecto a lo dispuesto por el Art. 26 inc. 4° Ley I n ° 18 que reza: *"Toda actuación administrativa, cualquiera sea su importancia, deberá sujetarse a los siguientes principios básicos y esenciales (...) 4°) principio de la imprescindible audiencia de parte, o interesados: antes de adoptarse una decisión, debe darse a la parte la posibilidad de alegar sobre los hechos y sobre las circunstancias que crea pertinente a su derecho. Solamente en los casos expresamente consentidos por la ley, podrá adoptarse decisión sin previa audiencia de parte".* ----------

--------Surge entonces que no es imprescindible revestir la calidad de *"parte"* para tener el derecho subjetivo procesal de *"alegar sobre los hechos y las circunstancias"* sino que, por el contrario, basta con ser *"interesado"* respecto a lo que la administración pudiera llegar a resolver.----------

--------No especifica aquella norma si el interés requerido debe ser legítimo o si, por el contrario, basta con un interés simple; ella solo refiere a *"interesados"* sin distinción alguna y una correcta hermenéutica nos lleve a entender comprendidos en ella a ambos tipos de interés, pues donde la ley no distingue, tampoco debe distinguir el intérprete.----------

--------Así las cosas, corresponde ponderar si los actores tenían *interés* en declarar la nulidad de la Res. 105/2010. Adelanto desde ya que la respuesta debe ser positiva.----------

--------Son numerosas las pruebas obrantes en autos que acreditan, con suficiente fuerza de convicción, la ocupación que ejercían los actores sobre el inmueble en cuestión desde hace bastante tiempo (Acta notarial de constatación Nro. 344 de fs. 32 y vta.; fotografías de fs. 33/47; presupuesto de fs. 18; declaraciones testimoniales de fs. 132, 133, 134, 137, 138, 161 y 162).----------

--------También consta que los actores intentaron que la autoridad municipal les concediera la propiedad del inmueble *sub discutio*. Ello se induce de la nota presentada al Sr. Presidente del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Gobernador Costa el 16 de noviembre de 2009 firmada por el Sr. H. M. W., pero principalmente de la declaración testimonial del Sr. Escribano Dr. J. C. L. de fs. 132/vta.----------

--------Puede sostenerse válidamente que quien pacífica y sostenidamente ocupa un inmueble, cualquiera sea el carácter en que lo haga (no corresponde aquí expedirnos respecto de ello), con la aquiescencia de su legítimo poseedor, tiene un indudable interés en que dicha posesión continúe.----------

--------También surge de las constancias de autos que la Municipalidad demandada conocía la situación en que se encontraba el inmueble objeto de las resoluciones Nros. 014/84 y 105/2010 (ver nota de fs. 27 y testimonial de fs. 132vta), la que por otro lado era notoria, conforme lo relatan los distintos testigos declarantes en autos.----------

--------No hubo impedimento alguno para que la Municipalidad demandada escuchara a los actores y le diera la oportunidad de *alegar sobre los hechos y sobre las circunstancias*, a sabiendas de que los mismos tenían un claro interés en lo que se resolvería.----------

--------Aparece entonces superfluo analizar si los actores eran cesionarios o no de los Sres. W., si el contrato cumplía los requisitos formales o si solo operaría como un compromiso de cesión pues cualquiera sea la solución a que llegue el pleno a este respecto, lo indudable es que los Sres. L. R. ***tenían interés*** y que la Municipalidad conocía o debía conocer tal interés. Resulta inexplicable entonces la ausencia de previsión de tal garantía procesal expresamente impuesta.-

----

--------Lo expuesto me lleva a proponer al pleno el rechazo de la apelación intentada por la demandada en los términos en que lo hizo. Así lo voto.----------

--------Resta analizar la queja de los apoderados de la actora respecto a sus honorarios.----------

--------Los Dres. R. T. G. L. y M. I. M. apelan por bajos los honorarios regulados. Sostienen que, no obstante tratarse de una acción de amparo, el resultado tiene una indiscutible incidencia económica para los amparistas y es ese valor económico el que ha de tenerse en cuenta como monto del juicio a los efectos de regular honorarios.----------

---

--------Adelanto mi criterio en el sentido de que, las acciones de amparo deben considerarse carentes de contenido patrimonial pues su objeto no está constituido por meros intereses económicos sino, y antes bien, por la vigencia misma de las garantías constitucionales, mas tampoco hay que olvidar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo a este respecto *"Aunque las cuestiones atinentes a los honorarios regulados en las instancias ordinarias son- como regla y por naturaleza- ajenas al remedio extraordinario, tal circunstancia no es óbice para invalidar lo resuelto cuando la inteligencia acordada por el tribunal a la norma arancelaria aplicada desvirtúa su finalidad y desconoce la realidad económica en juego y principios constitucionales" (CSJN 11/9/1990 "Lazzarich, Juan A. y otros v. Vairo Koval, María y otros" LL 1992-D-650)* o que *"Si bien no resulta procedente asimilar la labor desarrollada en una acción de amparo a la de un proceso de conocimiento, ello no significa que la pretensión carezca de contenido económico o valor patrimonial" (Cam, Nac. Fed. Contencioso administrativo, sala V 4/10/1999 "Beyon SA v. DGA s/ Amparo ley 16.986 elDial.com. AH29CA)* y es que soslayar los valores económicos en juego y el grado de responsabilidad comprometida por los letrados, con el único fundamento del tipo de proceso en que se desarrolló la litis, resultaría contrario al derecho a una justa retribución y profundiza la brecha de la arbitrariedad. En igual sentido se expresan Ure y Finkelberg cuando dicen *"A nuestro juicio, resulta manifiestamente injusto prescindir de la proyección económica que estas causas frecuentemente tienen, especialmente en materia de*

*amparos que saturaron los tribunales en los últimos años…" (*Ure, Carlos E. y Finkelberg, Oscar G. *"Honorarios de los profesionales del derecho"* Lexis Nexis. Buenos Aires 2004, Pag. 294/295).----------

--------En igual sentido al señalado se han expedido otros tribunales de la Provincia de Chubut. Así se dijo que *"Señalado lo anterior, habrá de tener en consideración que no cabe desconocer los valores económicos subyacentes y la responsabilidad profesional compro-metida en acciones como la presente, de la cual se derivó el incidente de caducidad. En merito a tal consideración, a los efectos de la regulación de honorarios debe actuar en plenitud el arbitrio judicial en la materia" (*Conf. S. T. J. Santiago del Estero, Lexis 19/2862 cit por Carlos Ure y Oscar Finkelberg en *"*Honorarios *de los Profesionales del Derecho"* Lexis Nexis, Bs. As. 2006, p 294)" (C. Ap. Comodoro Rivadavia Sala B, S. I. n º 115/2010).----------

--------Ahora bien, valorar la significación económica que puede llegar a tener la acción de amparo no equivale a aplicar porcentuales matemáticos directos en la regulación de honorarios. Por el contrario, ello será un factor mas a analizar en un trámite (la regulación de honorarios) donde rige con plenitud la prudencia judicial.----------

--------Conforme a lo expuesto, propongo al Pleno modificar la regulación de honorarios de la anterior instancia estableciendo en sustitutiva que los honorarios profesionales de los Drs. R. T. G. L. y M. I. M. han de establecerse en las sumas indicadas por el vocal que me precedió en el voto. Así lo voto.----

--------Las costas de la presente instancia han de imponerse en forma solidaria a la Municipalidad de Gobernador Costas y de la Sra. Intendente Municipal Sra. Fabiana Marcela .Amado, Conf. Art. 17 Ley V n º 84.----------

----

--------**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Dr. Petris dijo: ----------

--------Atento a lo expresado al votar a la cuestión anterior, propongo: **1) CONFIRMAR** parcialmente la sentencia apelada modificándola en

cuanto a la regulación de los honorarios de los Dres. R. T. G. L. y M. I. M. los que se deberán establecerse en conjunto y proporción de Ley en la suma de $11.500

2) IMPONER las costas de esta instancia a la Municipalidad de Gobernador Costa y en forma solidaria a la Sra. Intendenta Fabiana Marcela Amado, conforme principio objetivo de la derrota.-

3) REGULAR los honorarios profesionales en conjunto y proporción de Ley de los Dres. R. T. G. L. y M. I. M., en la suma de $4.025 por su actuación en segunda instancia (Art. 13 de la Ley XIII, N ° 4 del D. J. P), con mas el IVA que correspondiere, no correspondiéndole al Dr. G. M. G. M., atento lo dispuesto en el Art. 2° de la Ley Arancelaria.----------

--------**A LA MISMA CUESTION**, el Dr. Früchtenicht dijo: --------

--------Conforme a lo manifestado al analizar la primera cuestión voy a votar por:

1) **CONFIRMAR** parcialmente la sentencia apelada modificándola en cuanto a la regulación de los honorarios de los Dres. R. T. G. L. y M. I. M. los que se deberán establecer en conjunto y proporción de Ley en la suma de $11.500
2) **2) IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada recurrente conforme principio objetivo de la derrota.
3) **3) REGULAR** los honorarios profesionales en conjunto y proporción de Ley de los Dres. R. T. G. L. y M. I. M., en la suma de $4.025 por su actuación en segunda instancia (Art. 13 de la Ley XIII, N ° 4 del D. J. P), con mas el IVA que correspondiere, no correspondiéndole al Dr. G. M. G. M., atento lo dispuesto en el Art. 2° de la Ley Arancelaria.----------

--------Con lo que se dio por terminado el acuerdo, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

--------1°) **CONFIRMAR** parcialmente la sentencia apelada modificándola en cuanto a la regulación de los honorarios de los Dres. R. T. G. L. y M. I. M. los que se establecen en conjunto y proporción de Ley en la suma de $11.500, con mas el IVA que correspondiere.----------
----

--------2°) **IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada recurrente y de manera solidaria a la Sra. Intendenta Fabiana Marcela Amado, atento el resultado obtenido y conforme principio objetivo de la derrota (Art. 69, de la Ley XIII, N ° 5 del D. J. P.).----------
---

--------3°) **REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. R. T. G. L. y M. I. M., en conjunto y proporción de Ley en la suma de $4.025 por su actuación en segunda instancia (Art. 13 de la Ley XIII, N ° 4 del D. J. P), con mas el IVA pertinente, no correspondiéndole al Dr. G. M. G. M., atento lo dispuesto en el Art. 2° de la Ley Arancelaria.----------
----

--------4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
--------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por excusación del Dr. Günther Enrique Flass y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, N ° 17 del D. J. P.).----------
--

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2011.- CONSTE.-